



**JUZGADO DIECINUEVE D-E EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-87-019-2020-00088-00
Interno:	53628
Accionado:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA PARTICIPACION DE LA SPERSONAS CON DISCAPACIDAD
Accionante:	LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS

Bogotá D. C., enero siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la tutela interpuesta por el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA PARTICIPACION DE LA SPERSONAS CON DISCAPACIDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2.- HECHOS**

El accionante señala que, el 4 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico habilitado por la entidad accionada para la recepción de peticiones, quejas y reclamos, radico derecho de petición solicitando determinada información sobre lo normado en el artículo 12 de la Ley 1996 de 2019. Solicitud que también radico a través de la página web de la entidad accionada.

Indica que a la fecha, la accionada no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado, pese a los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, y el Decreto 491 de 2020, términos que se encuentran ampliamente superados.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas, profiera respuesta concreta y de fondo a la solicitud elevada.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1.- Correspondió por reparto, la acción de tutela 2020-00088-00 interpuesta por el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, Consejería Presidencial para la Participación de las Personas Con Discapacidad, cuyo conocimiento se avocó mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, y se ordenó correr traslado a la accionada a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

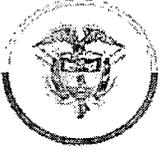
El accionante anexó como prueba copia de la petición y el soporte de envió mediante correo institucional<sup>2</sup>.

3.2.- Ministerio de Justicia y del Derecho.

Con oficio de fecha 28 de diciembre de 2020, la directora de justicia formal de la entidad, señaló que, no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante toda vez que, se dio respuesta de manera clara y precisa a lo solicitado por el accionante, además, por carecer de competencia sobre el asunto requerido, remitieron la solicitud a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. Por lo tanto, solicita no se amparen los derechos que reclama el demandante frente a esa entidad.

<sup>1</sup>Cuaderno de tutela, Juzgado 19 EPMS Btá, Folio 5.

<sup>2</sup>Ibidem, Folio 4 inverso y adverso.



### 3.2.1.- Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad.

En atención a la respuesta emitida por el Ministerio de Justicia, mediante auto de fecha 5 de enero de 2021, se ordenó la vinculación de la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, para ello, se corrió traslado de la demanda mediante oficio No. 620 de la misma fecha. Sin embargo, la entidad guardó silencio.

## 4.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó dicha acción constitucional, para lo cual se puede acudir, en cualquier momento y lugar, ante los jueces para que, mediante un proceso preferente y sumario se decida sobre la protección inmediata de tales derechos, resolviéndose a través de una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

Resulta competente este juzgado para adelantar el presente trámite tutelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que fija el factor territorial, dado que el hecho que motiva la presentación de la demanda ocurre dentro de esta ciudad, específicamente por que la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

De la lectura del decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que regula el reparto, se colige que fue correctamente asignada la demanda, toda vez que se instauró contra el Ministerio de Justicia, entidad del orden nacional cuyo conocimiento recae en un juzgado de categoría circuito, sin perjuicio de que con posterioridad se hubiera ordenado la vinculación de otra entidad de distinto orden.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de resolver el problema jurídico el despacho i) verificará lo que la jurisprudencia constitucional tiene establecido en relación con el derecho de petición, para luego ii) determinar si, conforme lo señala el accionante, la entidad accionada ha vulnerado el derecho que le asiste de obtener una respuesta conforme a la ley.

4.1.- Frente a la vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*



*Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:*

*"Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello"*

*Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad"*

De lo anterior se extrae que, no tiene que ser favorable o positiva la respuesta de la entidad o del particular frente al pedimento, puesto que, se entiende satisfecho el derecho de petición con la respuesta clara, oportuna y de fondo.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que, con ocasión al virus COVID-19 en el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, en el que entre otras, se decretó la emergencia sanitaria, misma que se ha prorrogado por no superarse dicha situación, es así, que el citado Decreto amplió los términos para la resolución de peticiones así:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo" Subrayas del Despacho.*

#### 4.2.- El caso concreto.

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, se tiene por demostrado que el accionante LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS radicó la petición que adjuntó como prueba para buscar la protección constitucional de su derecho de petición, en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 4 de noviembre de 2020.

En esta, solicitaba se le informara sobre la expedición de los protocolos y lineamientos para la realización de la valoración de apoyos, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1996 de 2019, y de haber sido expedidos, se remitiera a costa del peticionario, copia simple de los mismos.

Al respecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, informo que, mediante comunicado No. MJD-OFI20-0038137 de fecha 19 de noviembre de 2020, se informó al accionante que su solicitud fue remitida a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, comoquiera que, le corresponde a esa entidad pronunciarse al respecto, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley.



Por lo anterior, se ordenó la vinculación de la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, con auto de fecha 5 de enero de esta anualidad, corriéndose traslado de la demanda a fin de que se pronunciaran al respecto.

La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, guardó silencio frente al traslado de la demanda de tutela, pese a estar debidamente notificada, da cuenta de ello que obra en el expediente oficio No. 620 de fecha 5 de enero de 2021 - mediante el cual se corrió traslado- remitido mediante correo electrónico.

Así, debe precisarse que en los eventos en que la parte accionada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional, se da aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual reza:

*"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Esa disposición consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela; dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

En el presente asunto, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, no allegó siquiera prueba sumaria sobre el requerimiento del derecho que se reclama, por lo que, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante para entrar a resolver de plano.

Se observa que a la fecha, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, no ha dado respuesta de fondo, de manera clara precisa y congruente a lo solicitado por LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, en el derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2020, remitido a esa entidad el 19 del mismo mes y año, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por tanto, se concluye que dicha entidad vulneró el derecho de petición del accionante.

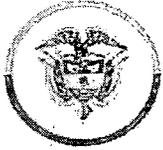
En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición de LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, y se ordenará a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, **que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo, en forma clara y precisa la solicitud elevada por el accionante el 4 de noviembre de 2020, remitido a esa entidad el 19 del mismo mes y año, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dando aviso de ello a este despacho.**

Finalmente se advertirá al Director de la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron origen a la presente acción, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991, o a las que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición al señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, vulnerado por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, **contadas desde la notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo, en forma clara y precisa** la solicitud elevada por el accionante el 4 de noviembre de 2020, remitido a esa entidad el 19 del mismo mes y año, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dando aviso de ello a este despacho.

**TERCERO.- ADVERTIR** a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, para que en ningún caso se vuelva a incurrir en las omisiones que dieron origen a la presente acción, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991, o a las que haya lugar.

**CUARTO.-** Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá.

**QUINTO.-** De no ser recurrida, remítase el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SAMUEL RIAÑO DELGADO  
JUEZ